



CD 105/17
Cabo del Ejército de Tierra

SENTENCIA NÚM 97 .

Excmos. Sres.

Auditor Presidente
General Consejero Togado
D. RAFAEL EDUARDO MATAMOROS MARTÍNEZ
Vocal Togado
General Auditor
D. CARLOS MELÓN MUÑOZ
Vocal Militar
General de Brigada del Ejército de Tierra
D. JOSÉ LUIS MURGA MARTÍNEZ

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, con la composición expresada al margen y en ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada de la Constitución Española, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 105/17, en el que son parte el antiguo Cabo del Ejército de Tierra

/ destino en la fecha de autos en el Grupo de Regulares de Ceuta (Ceuta), que actúa representado y dirigido por la Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla don Miguel Ángel Carbajo Selles, y la Administración sancionadora, representada y defendida por la Abogacía del Estado, el Tribunal Militar Central dicta la presente sentencia siendo Ponente el General Consejero Togado don RAFAEL EDUARDO MATAMOROS MARTÍNEZ, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurrente impugna en el presente proceso la resolución de la Excm. Sra. Ministra de Defensa de fecha 16 de noviembre de 2016, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Excmo. Sr. General de Ejército JEME de 27 de abril del mismo año, que le impuso la sanción de RESOLUCIÓN DEL COMPROMISO como autor de una falta muy grave consistente en "consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas de forma reiterada fuera del servicio", prevista y sancionada en los artículos 8,

[]

ABOGACÍA DEL ESTADO

apartado 8, 10 y 21 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en adelante, LORDFAS 2014).

SEGUNDO.- El recurso se interpuso mediante escrito registrado en este Tribunal el día 09 de mayo de 2017, procediéndose por diligencia de ordenación del siguiente día 19 a la designación de vocal ponente y a la reclamación del expediente disciplinario, que se recibió el día 30 del mismo mes.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2017, el actor formuló demanda con fecha 26 de julio siguiente en la que en primer lugar denuncia la caducidad del expediente disciplinario y la prescripción de la infracción.

Achaca además a las resoluciones impugnadas vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, de los principios de tipicidad y legalidad y de las normas reguladoras de la proporcionalidad e individualización de las sanciones, por lo que suplica la anulación de la sanción por ellas impuesta, con los pronunciamientos inherentes a dicho fallo.

Subsidiariamente, suplica la sustitución de la sanción impuesta por otra más acorde a las circunstancias concurrentes, que permita al recurrente continuar realizando sus funciones en las Fuerzas Armadas.

CUARTO.- La Abogacía del Estado interesa se dicte sentencia desestimatoria del recurso por los fundamentos expuestos en su escrito de contestación a la demanda, de fecha 09 de septiembre de 2017.

QUINTO.- Al no haberse solicitado por ninguna de las partes el recibimiento del proceso a prueba, por diligencia de ordenación de 30 de octubre de 2017 se les confirió trámite de conclusiones sucintas por plazo común de diez días, evacuado por el demandante y la Abogacía del Estado mediante sendos escritos de 21 y 23 de noviembre del mismo año, en los que reiteraron sus pretensiones procesales

SEXTO.- No habiéndose solicitado la celebración de vista ni siendo ésta necesaria a juicio del Tribunal, se señaló para votación y fallo del recurso el día de hoy, en que se ha celebrado el acto con el resultado que a continuación se expresa.

Se declaran expresamente probado, a la vista del expediente disciplinario por falta muy grave número CG 015/2015, los siguientes:

I) El demandante, a la sazón Cabo de tropa profesional del Ejército de Tierra
 con destino en el Grupo de Regulares de Ceuta (Ceuta) los días 03 de octubre de 2013, 13 de febrero de 2014 y 11 de febrero de 2015 fue sometido, en aplicación de diversos planes de prevención del consumo de drogas en las Fuerzas Armadas y en el Ejército de Tierra, a pruebas analíticas mediante la toma de muestras de orina que, una vez analizadas por el laboratorio de la Farmacia Militar de Ceuta y por el laboratorio de referencia de drogas del Instituto de Toxicología de la Defensa, arrojaron en las tres ocasiones un resultado positivo que denotaba el consumo de cannabis por el recurrente en fechas inmediatamente anteriores a la de cada una de las pruebas. En las tres ocasiones, el resultado de los análisis fue notificado personalmente al Cabo con expresa información de la posibilidad de solicitar la realización de análisis de contraste y de pruebas de comprobación genética, cosa que nunca hizo, y de las posibles consecuencias disciplinarias que pudieran derivarse del mismo. Asimismo, se pusieron a disposición los servicios sanitarios de la Unidad en caso de que lo deseara. Véanse folios 7 a 14, 24 a 33 y 43 a 52 del expediente disciplinario.

II) Todo el personal que intervino como responsable y testigo en la toma de muestras realizada el día 03 de septiembre de 2013 carecía de titulación sanitaria. Por otra parte, en las tomas de muestras realizadas los días 03 de septiembre de 2013 y 11 de febrero de 2015 tuvo intervención en calidad de testigo la Teniente destinada en la Unidad (folios 08, 44, 144 a 147, 173 a 177 y 194 del expediente disciplinario).

III) Con posterioridad a la fecha de la primera analítica y antes de la realización de la última, el recurrente fue sometido a otras cuatro pruebas de detección de consumo de drogas, realizadas los días 14 de noviembre de 2013 y 17 de enero, 03 de noviembre y 17 de diciembre de 2014 con resultado negativo (folios 63 a 68 del expediente disciplinario).

Entre los años 2012 y 2015, el Cabo fue objeto de cuatro informes personales de calificación, dos periódicos (años 2012 y 2014) y tres extraordinarios motivados por cada uno de los resultados positivos de las analíticas de detección de consumo de drogas (años 2013, 2014 y 2015), obteniendo en todos ellos, a excepción del realizado en el año

2015, una calificación favorable (folios 14 a 23, 33 a 42, 52 a 62 y 192 del expediente disciplinario).

En fecha 8 de marzo de 2016, el Cabo [] acudió a la Unidad de conductas adictivas de la Ciudad Autónoma de Ceuta refiriendo consumo de cannabis y fue incluido en un programa de tratamiento de deshabituación, que hasta el día 26 de dicho mes incluía citas con un trabajador social, un psicólogo y un médico (folios 210 a 214 del expediente disciplinario).

MOTIVACIÓN

La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expresada resulta claramente del expediente disciplinario por falta muy grave número CG 15/2015, en el que existe constancia documental de los mismos a los folios que en cada caso, para mayor precisión, se citan en la declaración de hechos probados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera alegación de la demanda denuncia la caducidad del expediente disciplinario y la prescripción de la infracción sancionada y se basa, sobre la evidencia de la superación del plazo máximo de seis meses que para la instrucción de los expedientes gubernativos señalaba el artículo 64.1 de la Ley orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (LORDFAS 1998 en adelante), en la aplicación supletoria de los artículos 44 y 92 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1) El correcto enfoque de la cuestión planteada exige tener en cuenta determinadas circunstancias que concurren en la tramitación del expediente disciplinario que nos ocupa, que han de partir del dato de que la LORDFAS 2014 se publicó en el Boletín Oficial el Estado número 294, de 5 de diciembre de 2014, y entró en vigor a los tres meses de su publicación oficial, como establece su disposición final décima. Es decir, el día 5 de marzo de 2015.

1º) La infracción sancionada se consumó antes de esta fecha, el día 11 de febrero de 2015, y el expediente disciplinario se inició después de la entrada en vigor de LORDFAS2014, el 16 de julio del mismo año. Por ello, la orden de incoación calificó inicialmente los hechos en su aspecto sustantivo como integrantes de la causa de responsabilidad disciplinaria extraordinaria



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que señalaba el artículo 17.3 LORDFAS1998, pero dispuso que la tramitación del expediente disciplinario se rigiese por las normas procesales de LORDFAS2014. Todo ello al amparo de la disposición transitoria primera de esta última norma, Véanse folios 02 y 03 del expediente disciplinario.

Posteriormente, tras la preceptiva audiencia del recurrente, se acordó la aplicación retroactiva a los hechos objeto del expediente disciplinario de las normas sustantivas de LORDFAS2014, por resultar más favorables que las todavía vigentes cuando se consumó la infracción (folios 112 a 116 del expediente disciplinario).

2º) El expediente disciplinario CG 15/2015 fue incoado por acuerdo de la autoridad disciplinaria de fecha 16 de julio de 2015 y tras su tramitación se dictó resolución sancionadora de primera instancia por el Excmo. Sr. General de Ejército JEME, que fue notificada al ahora demandante el día 17 de mayo de 2016 (folios 02 a 04 y 232 del expediente disciplinario).

II) No tiene razón el demandante cuando defiende la caducidad del expediente disciplinario y la prescripción de la infracción sancionada a base de combinar preceptos de LORDFAS1998 y de LRJPAC, pues ya hemos visto cómo las normas procesales aplicables a la tramitación del expediente disciplinario que nos ocupa han sido siempre las de LORDFAS 2014, por la sencilla razón de que esta Ley estaba en vigor cuando se acordó la incoación del procedimiento sancionador. Así se deduce "a sensu contrario" del apartado 2 de su disposición transitoria primera, según el cual "*los procedimientos que en la referida fecha*" [la de entrada en vigor de la Ley] "*se encontrasen en tramitación continuarán rigiéndose, hasta su conclusión, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, sin que les sea aplicable lo dispuesto en esta ley sobre caducidad*".

Lo que quiere decir que la caducidad alegada por el recurrente ha de valorarse exclusivamente a la luz de los preceptos de LORDFAS 2014, cuyo artículo 48.4 dispone que el plazo máximo en que debe tramitarse el procedimiento para faltas graves o muy graves y notificarse al interesado la resolución adoptada es de un año.

Es evidente que dicho plazo no había transcurrido entre los días 16 de julio de 2015 y 17 de mayo de 2016, por lo que no existe caducidad del expediente disciplinario, que por ello produjo el efecto (ex artículo 48.5 LORDFAS2014) de interrumpir válida y eficazmente el curso del plazo de prescripción de la infracción sancionada, que en el caso que nos ocupa es de tres años, a tenor del artículo 24.1 de la tan citada LORDFAS2014. Por ello, la caducidad del expediente disciplinario CG 15/2015 sólo se habría producido si a las 24:00 horas del día 16 de julio de 2016

el recurrente no hubiera recibido notificación de la resolución sancionadora de primera instancia, en cuyo caso la prescripción de la infracción se habría consumado a las 00:00 horas del día 11 de febrero del corriente año.

III) Tampoco en la hipótesis de que el expediente disciplinario se hubiera regido por las normas anteriores a LORDFAS 2014, como entiende el recurrente, existirían la caducidad ni la prescripción que alega, pues la caducidad de los procedimientos disciplinarios era una institución ajena al régimen disciplinario que regulaba LORDFAS 1998, de modo que la superación del plazo máximo legalmente señalado para la tramitación del expediente (tres o seis meses según los casos) suponía el alzamiento de la interrupción del plazo de prescripción de la infracción que antes había producido la incoación del procedimiento sancionador, que comenzaba a correr de nuevo y desde el principio.

Así se afirma en la reciente STS de 19 de diciembre de 2017, dictada a propósito de un supuesto muy similar al que nos ocupa, donde se recuerda que desde la Sentencia de Pleno de 14 de Febrero de 2.001, la jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo viene reiteradamente negando la operatividad de esta figura jurídica en el ámbito disciplinario de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de la especificidad del mismo proclamada en la disposición adicional 8ª y en el artículo 127.3 de la Ley 30/1.992, lo que, en consecuencia, excluye la aplicación de la última normativa al específico ámbito castrense, en los términos del artículo 44.2 de la Ley 30/1.992 sobre archivo de las actuaciones con los efectos previstos en su artículo 92. Por ello, la superación del plazo legalmente previsto para la tramitación de los expedientes disciplinarios solo produce el efecto de reanudar el plazo prescriptivo que corresponda según la clase de infracción, el cual deberá computarse de nuevo y desde el principio.

En el caso a la vista, el plazo máximo para la tramitación del expediente que señalaba el artículo 64.1 LORDFAS1998 era de seis meses y resultó agotado el día 16 de enero de 2016, por lo que resulta evidente que el plazo de prescripción de la infracción, de dos años a tenor del artículo 25.1 de dicha Ley, no había transcurrido en su totalidad cuando el día 17 de mayo de ese mismo año se notificó al recurrente la resolución sancionadora.

SEGUNDO.- Entiende además el demandante que las resoluciones recurridas vulneran su derecho a la presunción de inocencia reconocido por el artículo 24.2 de la Constitución Española, al haberse basado en prueba ilícita que vulneró su derecho a la intimidad, toda vez

que las muestras de orina fueron recogidas con infracción de las normas que regulan esta materia, donde se exige que la toma de muestras de orina se realice por personal perteneciente a los servicios sanitarios o, en caso de carecerse del mismo, por quien cumpla dichas funciones; y además que las personas que intervengan como ayudantes o testigos en la recogida de las muestras sean del mismo sexo que la que aporta éstas mediante la micción.

I) Fundamenta el recurrente esta alegación en la cita de la Instrucción Técnica 01/12 de la Inspección General de Sanidad de la Defensa (IGESANDEF), por la que se regulaba ne la fecha de autos el funcionamiento de los Laboratorios de análisis de drogas del Ministerio de Defensa y de la Norma Particular 202/12 de dicha Inspección, que establece normas para la ejecución de las analíticas, sosteniendo que dichas normas exigen que quienes realicen las pruebas posean titulación médica o sanitaria y que las personas que intervengan en la recogida de la muestra de orina como responsables de la misma, ayudantes o testigos han de ser del mismo sexo que la persona que emite la misma.

Frente a ello, la resolución ministerial que agotó la vía administrativa entiende que la exigencia de identidad de sexo no se refiere a los testigos de la recogida de la muestra de orina, por lo que no aprecia infracción de la Instrucción Técnica 01/12 antes citada. A ello añade la contestación a la demanda que la circunstancia descrita constituye una mera irregularidad no invalidante de las previstas en el artículo 63.2 LRJPAC, vigente cuando acaecieron los hechos.

II) Para la resolución de la cuestión planteada hemos de partir de las bases siguientes:

a) La obtención de muestras de orina a efectos de constar si un militar ha consumido determinadas sustancias cuyo uso reiterado está tipificado como infracción en la legislación disciplinaria de las Fuerzas Armadas constituye una intervención corporal leve, en cuanto supone la extracción del cuerpo de un determinado elemento interno (orina) para ser sometido a informe pericial (SSTS de 27 de septiembre de 2013 y 6 de julio de 2015). Esta injerencia en el ámbito de la integridad física y de la intimidad personal, por otra parte, se apoya en la habilitación legal contenida en el artículo 83.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, como ha entendido la doctrina de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en, entre otras, STS de 28 de marzo de 2014.

b) La intervención ha de ser realizada por personal idóneo, que por lo general, salvo norma en contrario, ha de ser de carácter sanitario (STC 207/1996 y STS de 6 de julio de

2015). En el caso que nos ocupa, la Instrucción Técnica 01/12 de IGESANDEF establece en su anexo IV, al regular el procedimiento operativo de la analítica de drogas, establece que la recogida de las muestras de orina será realizada por personal autorizado perteneciente a sus servicios sanitarios o, en caso de carecer de estos, el que cumpla dichas funciones, bajo la supervisión del responsable designado por el jefe de la Unidad donde se realice el control. La norma se interpreta por la jurisprudencia en el sentido de que de la literalidad de la norma no cabe inferir que la recogida de muestras requiere la intervención de personal con una capacitación facultativa que la citada Instrucción no exige, previendo tan solo su pertenencia a los servicios sanitarios o la realización de funciones sanitarias (SSTS de 15 de enero y 6 de julio de 2015 y 12 de enero de 2018).

c) En el proceso de obtención de la muestra interviene personal designado por el jefe de la Unidad en la que se realice la operación, como establece la citada IT 01/2012, conforme a la cual Con arreglo a la estructura de los acuartelamientos, número de personal y sexo, el jefe del BUICO redactará una orden específica del personal a analizar, designando un responsable de recogida de muestras y dos testigos, en su caso.

Añade la norma que durante la recogida directa de la orina, el responsable o quien, en su caso, intervenga como ayudante deberá ser del mismo sexo que la persona que emite la muestra, sin decir nada del sexo de los testigos, exigencia que se contiene en la norma particular 202/12 de la propia IGESAN, donde se dice que "durante la recogida directa de la orina, el responsable o quien en su caso intervenga **como ayudante y testigo**, deberá ser del mismo sexo que la persona que emite la muestra".

Pese al silencio Instrucción Técnica 01/12, la exigencia de identidad de sexo es absolutamente lógica si se tiene en cuenta que "testigo" es la persona que percibe un determinado hecho a través de los sentidos, lo que en nuestro caso exige que presencie el momento en que el emisor de la muestra expele la orina. Prueba de ello es que la propia Instrucción Técnica 01/12 establece, para garantizar la autenticidad de la muestra, que el responsable de la recogida o su ayudante "podrá requerir a la persona que emite la muestra a retirarse toda la ropa necesaria para confirmar que la orina ha sido correctamente suministrada, lo que incluirá la exposición del cuerpo desde la cintura hasta las rodillas" y la total exposición de los brazos, procurando salvaguardar la dignidad e intimidad de las personas, operación que ha de ser presenciada necesariamente por el testigo, pues en caso contrario dejaría de serlo. Así, la Instrucción Técnica de la IGESANDEF número 1/2017, que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ABOGADOS

C/ Manzanilla, local 4 - Sevilla

www.ayjabogados.com

ha sustituido a la vigente en la fecha de autos y se cita a los meros efectos interpretativos al no estar en vigor en la fecha de autos, define al testigo de la recogida de muestras como la persona que debe comprobar que la orina emitida no es sometida a manipulaciones o fraudes que invaliden los resultados analíticos posteriores, a cuyo efecto deberá estar presente durante la emisión de la orina, asegurándose la vista de la salida de la muestra del cuerpo de la persona que realiza la micción, sin ninguna obstrucción, teniendo en cuenta que siempre deberá ser del mismo sexo que el interesado.

Por otra parte, la identidad de sexo entre las personas que intervienen en la toma de la muestra y el emisor de la misma es unánimemente exigida como insoslayable por la jurisprudencia producida durante la vigencia de la tan repetida Instrucción Técnica 01/12, que entiende que cabe prescindir del requisito relativo a la función sanitaria de un determinado agente para garantizar, precisamente, que éste sea del mismo sexo que la persona que emite la muestra. Así, la STS de 15 de junio de 2015, resuelve el caso en que se obtuvo una muestra de orina de una mujer cuando todo el personal sanitario de la Unidad era de sexo masculino, designándose como intervinientes a dos militares sin funciones sanitarias, pero de sexo femenino. Y llega a la conclusión de que existió un “fundamento objetivo y razonable para apartarse mínimamente de un protocolo de actuación meramente instrumental, pues no existiendo en la unidad, durante las fechas en las que la encartada dio positivo en las analíticas, personal femenino en los servicios Sanitarios de la Unidad, es por lo que se designa al personal anteriormente relacionado como testigo de la toma de muestras, lo que no solo no vulnera el derecho de defensa, sino que respeta el contenido esencial de otro derecho fundamental prevalente como es el de la intimidad persona”.

TERCERO.- La aplicación al caso de la doctrina recogida en el anterior fundamento jurídico nos lleva a considerar nulas las pruebas integradas por los resultados de las analíticas practicadas sobre las muestras de orina obtenidas los días 03 de septiembre de 2013 y 11 de febrero de 2015, pues la Administración obtuvo las mismas con vulneración del derecho a la intimidad del recurrente, al intervenir como testigo de la recogida de la muestra una persona de sexo distinto al del Cabo

Todo ello en estricta aplicación del artículo 11.1, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al cual no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales, del que se deduce

que las resoluciones recurridas vulneran el derecho a la presunción de inocencia del demandante, cuyo contenido esencial exige a la inexcusable exigencia de la constancia de prueba de cargo válidamente obtenida y practicada (por todas, STS de 10 de abril de 2018).

Lo que a su vez impone la conclusión de que los hechos válidamente acreditados en el expediente disciplinario no son constitutivos de la infracción apreciada por las resoluciones recurridas, al no poder estimarse como probado, por lo dicho en el párrafo anterior, el elemento típico de la reiteración que define el artículo 10 LORDFAS2014.

CUARTO.- De las anteriores consideraciones se desprende, a tenor del artículo 494 de la Ley Procesal Militar, la procedencia de dictar sentencia estimatoria del presente recurso, lo que releva a este Tribunal de la consideración de las restantes alegaciones de la demanda.

FALLAMOS

I) Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 105/17, interpuesto por antiguo Cabo de tropa profesional del Ejército de Tierra don contra la resolución de la Excm. Sra. Ministra de Defensa de fecha 16 de noviembre de 2016, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Excmo. Sr. General de Ejército JEME de 27 de abril del mismo año, que le impuso la sanción de RESOLUCIÓN DEL COMPROMISO como autor de una falta muy grave consistente en “consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas de forma reiterada fuera del servicio”, prevista en los artículos 8, apartado 8 y 10 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Resoluciones ambas que revocamos por ser contrarias a Derecho por los motivos expuestos en los anteriores fundamentos jurídicos segundo y tercero.

II) Caso de ganar firmeza la presente sentencia, los órganos competentes del Ejército de Tierra practicarán las actuaciones necesarias para llevar a efecto el presente fallo en sus aspectos administrativo y económico.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, con expresión de que contra ella cabe recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el plazo de treinta días conforme a lo dispuesto en los artículos 503 de la Ley

Procesal Militar y 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a los mismos por el apartado uno de la disposición final tercera de la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio.

En la diligencia de notificación se significará a las partes que, con arreglo a cuanto determina el artículo 89.2.f/ de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el escrito de preparación del recurso deberán justificar, con especial referencia al caso, que concurre alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la misma Ley, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, extendida en once folios de papel de la Administración de Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.



Three handwritten signatures are present on the page. The first signature is on the left, the second is on the right, and the third is centered below the other two. Each signature is followed by a horizontal line.